



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-022/2026

PARTE ACTORA:

JULIO CÉSAR OLIVERA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

YENNY MENDOZA ALBA

MAGISTRADO PONENTE:

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS:

JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ Y

OMAR ENRIQUE GARCÍA ISLAS

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	5
TERCERO. Improcedencia.	8
RESUELVE	17

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acto o convocatoria impugnada:	La convocatoria para celebrar la Asamblea Comunitaria del Barrio Originario de la Purísima Ticomán, para elegir autoridades tradicionales representativas, así como los acuerdos adoptados en la referida Asamblea.
Autoridad responsable:	Yenny Mendoza Alba
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Asamblea de elección:	Asamblea de elección de autoridad tradicional del Barrio de la Purísima, Alcaldía Gustavo A. Madero que tuvo lugar el veintiocho de febrero del año dos mil veintiséis.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte promovente:	Julio César Olivera González.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, los hechos notorios,² así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria para la elección de la autoridad tradicional. En su oportunidad, se emitió la convocatoria para llevar a cabo una asamblea en la que se elegiría a la autoridad

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.



tradicional del Barrio de la Purísima Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero para el periodo 2026-2029.

2. Asamblea en el barrio originario. El veintiocho de febrero, tuvo lugar la Asamblea Comunitaria del Barrio de la Purísima Ticomán, con el objeto de deliberar y acordar la designación de autoridades tradicionales para el periodo 2026-2029.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El seis de marzo, la parte actora presentó, ante la Oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral, un escrito de demanda para controvertir la Convocatoria emitida por la autoridad responsable y otras personas originarias del Barrio de la Purísima, Alcaldía Gustavo A. Madero, así como en contra de los acuerdos adoptados en la referida asamblea de lección, que tuvo lugar el veintiocho de febrero.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-022/2026** y turnarlo a su Ponencia, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. Tramite de ley. Mediante escrito de diecisiete de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral su

informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Escrito de desistimiento. El diecinueve de marzo, la parte actora presentó, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual, manifestó su voluntad de **desistirse del medio de impugnación, de la acción ejercitada, así como de los agravios, pretensiones y manifestaciones contenidas en su escrito inicial.**

6. Ratificación. Mediante proveído de veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito de desistimiento, señalando fecha y hora para que la parte actora compareciera a ratificar personalmente el contenido de su promoción, apercibiéndole que, de no presentarse, se le tendría por ratificado en términos de ley.

7. Diligencia de ratificación del escrito de desistimiento. El veintisiete de marzo, se llevó a cabo la diligencia de ratificación, en la que la parte actora no compareció a fin de ratificar su escrito. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de la misma fecha se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido de tenerle por ratificado el escrito de desistimiento.

8. Elaboración de proyecto. Posteriormente, el Magistrado Instructor, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo,³ entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa para elegir autoridades tradicionales.⁴

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna la convocatoria para la elección de autoridades tradicionales del Barrio La Purísima Ticomán, celebrada el veintiocho de febrero, así como los acuerdos adoptados en la asamblea respectiva, pues señala diversas irregularidades que, a su juicio, afectan su validez.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Sala Superior, los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México⁵, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

En sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54 apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

⁵ En adelante Ley de pueblos originarios.



Al respecto, el artículo 4 de la Ley de pueblos originarios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, para el análisis de la presente controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos citada.

Así, este Tribunal Electoral, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por la Sala Regional⁶, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá este caso bajo una perspectiva intercultural.

Ello, en atención a que la parte actora se ostenta como persona habitante del Barrio Originario la Purísima Ticomán, y los actos que controvierte se encuentran relacionados con su derecho de elegir a sus autoridades tradicionales, en el caso

⁶ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1645/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-1047/2019**, **SCM-JDC-1097/2019** y **SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas.**

TERCERO. Improcedencia.

El artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando la parte actora se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, únicamente la Magistratura Instructora, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito, con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Asimismo, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral — en su artículo 94, fracción I— establece que la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno el desechamiento de la demanda, cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

Aunado a lo anterior, en el artículo 95 del mismo ordenamiento jurídico, se dispone que la Magistratura Instructora requerirá a la parte actora para que, ratifique su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no comparecer personalmente, se le tendrá por ratificado; posteriormente propondrá al Pleno tener por no interpuesto el medio de impugnación.

El **desistimiento** constituye un acto procesal mediante el cual



se manifiesta la intención de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado⁷.

En consideración con lo anterior, de autos es posible desprender las siguientes constancias:

- a) Escrito de demanda presentado por la parte actora ante este Tribunal Electoral, y anexos.
- b) Acuerdo de recepción por parte de este órgano jurisdiccional.
- c) Trámite de Ley en términos de lo previsto por los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal, por el órgano señalado como responsable,
- d) Escrito de diecinueve de marzo, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, signado por la parte actora en el que manifestó expresamente su **desistimiento** en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.
- e) Proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, por medio del cual, se requirió a la parte actora a efecto de que el veintisiete de marzo, compareciera en las instalaciones de este Tribunal, a fin de ratificar el referido escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no presentarse, se estaría por desistido de la acción intentada.

⁷ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia con registro digital 2009589, de rubro: INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009589>

- f) Cédula de notificación personal, en la que consta que, el día veinticinco de marzo, se notificó personalmente, a la parte actora el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor.
- g) Razón de incomparecencia de la parte actora levantada a las doce horas con veinte minutos del día señalado para su celebración, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticuatro de marzo, en el sentido de tener por ratificado el desistimiento de la parte actora.

Las documentales identificadas con los incisos b), e), f) y g) son documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, en relación con el diverso 61, párrafo segundo, ambos de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de sus competencias, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que hayan sido objetadas.

Ahora por cuanto hace a las documentales referidas en los incisos a), c) y d) son documentales privadas que tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, fracción II y 56 de la Ley Procesal, al ser documentos no previstos en el diverso artículo 55 de la referida Ley, pues son documentos suscritos por la parte actora y la autoridad responsable.

Sin embargo, acorde con lo previsto en el artículo 61 párrafo tercero de la referida Ley Procesal, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de



la parte actora, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, al adminicular esas pruebas con las señaladas en los incisos a), d), e) y g) las mismas hacen prueba plena y generan convicción a este Tribunal Electoral sobre la pretensión de la parte actora de desistirse de la acción ejercitada.

En esa tesitura, se desprende, que la parte actora el diecinueve de marzo, presentó ante este órgano jurisdiccional un **escrito de desistimiento**. En este escrito señaló:

[...] por medio del presente escrito, de manera libre, voluntaria, expresa e inequívoca, y sin mediar error, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento, vengo a desistirme lisa, llana e incondicionadamente del medio de impugnación que promoví [...].

*En ese sentido, **me desisto de la acción ejercitada**, así como de todos y cada uno de los agravios, **pretensiones** y manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, renunciando expresamente a la continuación de la instancia y a cualquier ulterior sustanciación del presente medio de impugnación.*

En virtud de lo anterior [...] solicito se decrete el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en términos de la legislación procesal electoral aplicable.

Por esta razón, el veinticuatro de marzo, se requirió a la parte actora acudiera personalmente a ratificarlo, con el apercibimiento de que de no comparecer se tendría por ratificado el mismo, en términos de lo estipulado en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal.

Ahora bien, el veintisiete de marzo, se llevó a cabo la **diligencia de ratificación del escrito de desistimiento** en este Tribunal Electoral, a lo cual, obra en autos, que la parte actora no se presentó a efecto de ratificar su escrito de

diecinueve de marzo, derivado de ello, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, mediante proveído de veintisiete de marzo.

Como se observa, la parte actora manifestó libre y voluntariamente su deseo de desistirse, tanto de la demanda que presentó, como de la acción ejercitada, los agravios, pretensiones y manifestaciones contenidas en el escrito inicial

Al respecto, debe distinguirse entre el desistimiento de la demanda (también llamado de la pretensión o del proceso) y el desistimiento de la acción (definido también como desistimiento del derecho). A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de la cosa juzgada⁸.

También debe precisarse que los efectos del desistimiento son diferentes, según se trate de la demanda o de la acción. A la luz de esta distinción puede realizarse una interpretación armónica de lo contemplado en el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional — en el sentido de que una vez ratificado el desistimiento se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación— y por la Ley Procesal Electoral —que establece como consecuencia del desistimiento la improcedencia y desechamiento de la demanda—

⁸ Resultan orientativas la jurisprudencia de clave Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) titulada “**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**” y la tesis aislada Tesis: XI.1o.A.T.29 K (10a.), denominada “**DESISTIMIENTO DE LA PRETENSÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS**”, disponibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462, y Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2899.



En el caso, se advierte que la parte actora expresó su intención de desistirse tanto del medio de impugnación presentado como de la acción ejercitada, así como de los agravios, pretensiones y manifestaciones contenidas en su escrito inicial.

En ese orden de ideas, con el **escrito de desistimiento**, se evidencia en forma indubitable el deseo o intención de la parte actora de desistirse de la demanda, de la acción y de las pretensiones planteadas, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

De ahí es posible advertir que, el presente juicio de la ciudadanía, al haberse iniciado a instancia de parte agraviada, requiere de la voluntad de la persona interesada como requisito *sine qua non* para continuar con la sustanciación hasta la resolución del fondo del asunto.

Sin embargo, cuando ésta deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el juicio sin mayor trámite y sin decidir sobre la cuestión planteada o pronunciarse sobre las acciones o pretensiones de la parte actora.

En este sentido, debe puntualizarse que la parte actora controvierte la asamblea de elección de autoridad tradicional del Barrio La Purísima Ticomán, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, así como los acuerdos adoptados en ella.

Lo anterior, al estimar que la convocatoria y el desarrollo de la asamblea vulneraron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, pues —entre otras cuestiones— la convocatoria carece de certeza en su emisión, omite elementos esenciales del territorio comunitario, establece requisitos restrictivos y discriminatorios, genera confusión sobre el objeto de la asamblea y el proceso electivo, y no contó con la intervención de la autoridad electoral para verificar la autenticidad de la voluntad comunitaria.

Atendiendo a la naturaleza de la controversia —relacionada con un conflicto de carácter intracomunitario en un barrio originario— resulta aplicable el principio de mínima intervención jurisdiccional, conforme al cual los tribunales electorales deben actuar con especial deferencia frente a los procesos internos de los pueblos y barrios originarios, a fin de salvaguardar su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Este principio implica que la función jurisdiccional no debe sustituir, desplazar ni interferir indebidamente en las decisiones adoptadas al interior de la comunidad, salvo cuando resulte estrictamente necesario para tutelar derechos fundamentales de manera evidente y grave.

Ello, en concordancia con el artículo 16 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad De México, que establece un principio de “no intervención de autoridades en formas internas de organización”, especificando que “Los sujetos obligados de la



Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local”.

Bajo esa lógica, cuando una persona que forma parte de la controversia manifiesta su voluntad de desistirse del medio de impugnación de manera libre, expresa e informada, dicha determinación debe ser respetada por la autoridad jurisdiccional, en tanto constituye una expresión válida de su autonomía individual en el marco del propio sistema normativo comunitario. Desconocer los efectos de ese desistimiento implicaría no solo prolongar artificialmente un conflicto, sino también propiciar una injerencia innecesaria del órgano jurisdiccional en la vida interna de la comunidad.

En ese sentido, privilegiar la eficacia del desistimiento coadyuva a evitar la judicialización excesiva de los conflictos intracomunitarios y a fomentar que las diferencias se encaucen y resuelvan conforme a los propios mecanismos deliberativos y de decisión de la comunidad. Lo contrario implicaría intensificar el litigio, generar tensiones adicionales y desplazar indebidamente a las autoridades y prácticas tradicionales en la resolución de sus asuntos internos.

Por tanto, en observancia del principio de mínima intervención, así como de los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y barrios originarios, este órgano jurisdiccional debe reconocer plenos efectos al desistimiento formulado, absteniéndose de continuar con el conocimiento del asunto, a fin de no incidir de manera innecesaria en la dinámica interna de la comunidad.

Finalmente, se destaca que el caso no se inscribe en una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o del interés público, como la prevista en la jurisprudencia 8/2009⁹, pues no se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en representación de la ciudadanía en general, sino de una controversia intracomunitaria vinculada con el ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de un pueblo originario.

En ese contexto, la jurisprudencia 8/2009 parte de una lógica en la que los partidos políticos acuden a la jurisdicción electoral en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, precisamente porque no siempre es identificable un titular individual del derecho afectado frente a determinadas decisiones de la autoridad electoral; de ahí que se les reconozca legitimación para defender el interés de la ciudadanía en su conjunto y, por ello, no puedan disponer libremente de la acción mediante el desistimiento.

En cambio, el presente asunto responde a una lógica distinta, al tratarse de una controversia intracomunitaria en la que sí existe una persona que acude en defensa de su esfera jurídica dentro del ámbito de la comunidad; por ello, es titular de la acción y puede válidamente desistirse de la misma, lo que, además, debe respetarse conforme al principio de mínima intervención jurisdiccional, a fin de no prolongar el conflicto ni incidir indebidamente en la vida interna del pueblo originario.

Por tanto, lo **procedente es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XII de la Ley

⁹ Jurisprudencia 8/2009, de rubro “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”.



TECDMX-JLDC-022/2026

Procesal, en relación con el artículo 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL